



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 263

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Luisa Fernanda Arrubla Henao
Demandado:	Fomag y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00423 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA ARRUBLA HENAO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2022EE003861 del 05 de abril de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Dando respuesta a su **solicitud de pago sanción por mora** relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaría de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Cualquier inquietud adicional Favor comunicarse con Fiduprevisora. www.fomag.gov.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, a la Línea de Atención Nacional FOMAG en la ciudad de Bogotá: 01-8000-91-90-15, Conmutador: (+571) 594-5111 Fax: (+571) 594-5111 Ext. 1555, Horario de atención: Lunes a viernes: 8:30am - 5:00pm.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez

que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2022EE003861 del 05 de abril de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

2. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298b14cdbfaab8a1646c9ba20ea3a242eb1e157cc6cf678cf1a2ba2edff300c**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 435

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Dawrison Casaran Mosquera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00424 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Dawrison Casaran Mosquera en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2022EE004055 del 19 de abril de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, analizado dicho acto administrativo se tiene que el mismo simplemente indica lo siguiente:

Dando respuesta a su **solicitud de pago sanción por mora** relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaría de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Cualquier inquietud adicional Favor comunicarse con Fiduprevisora. www.fomag.gov.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, a la Línea de Atención Nacional FOMAG en la ciudad de Bogotá: 01-8000-91-90-15, Conmutador: (+571) 594-5111 Fax: (+571) 594-5111 Ext. 1555, Horario de atención: Lunes a viernes: 8:30am - 5:00pm.

Como se aprecia, lo demandado en el presente proceso es un acto de trámite de la secretaría de Educación de Bello, que no tiene control judicial al no ser un acto administrativo por no contener la manifestación unilateral de voluntad de la Administración, que crea extingue o modifica una situación jurídica particular, toda vez

que solo comunica que dicha secretaría decide la solicitud de la demandante a tono con una comunicación masiva expedida por la FIDUPREVISORA.

De allí que el control que debe hacer el juzgado debe ir acompañado de la respuesta masiva a la que hace referencia el municipio de Bello pero que NO SE ALLEGÓ al plenario.

En consecuencia, deberá aportarse el anexo al que hace referencia el oficio BEL2022EE004055 del 19 de abril de 2022 y que contiene la respuesta de la administración a la solicitud elevada por la actora.

2. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269e95670e94857499c9a13887e66588c86b67713e8f2e1bb5400653237c4c7a**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 419

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Angélica Ospina Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00211 00
Asunto	Pone en conocimiento Expediente Administrativo

Allegado el expediente administrativo por parte del Departamento de Antioquia que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, visible en los archivos denominados “26ConstanciaRecepcion”, “27ExpedienteAdministrativoRespuestaOficio127” y “28ExpedienteAdministrativoRespuestaOficio127Anexo”, se pone en conocimiento de las partes, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f03d4e4fde87a07e008a9ec8ed41522ee9820a5a0cbd62e22197315d1cd78cdc

Documento generado en 15/09/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 149

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	EPM
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado:	05 001 33 33 025 2022 00324 00
Asunto:	Rechaza demanda.

El 14 de julio de 2022 la Oficina de Apoyo Judicial remitió al despacho el reparto de una demanda con asunto “RV: Demanda de N y R del derecho EPM-SSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49” y con radicado 05001-33-33-025-2022-00324-00

Con el mensaje de datos se allegaron 2 documentos tal como a continuación se observa:

Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellin

De: Hayden Frey Marin Cardenas
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 2:29 p. m.
Para: Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellin
CC: LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ
Asunto: RV: Demanda de N y R del derecho EPM-SSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49
Datos adjuntos: Demanda de N y R del derecho EPM-SSPD e Iván de Jesús Castaño_ Rico Pan La 49.pdf; acta-25-2022-324.pdf

Cordial saludo,

Demanda repartida, Anexo acta de reparto

Oficina de Apoyo Judicial Juzgados Administrativos de Medellín

PD. En caso de encontrar alguna inconsistencia en el reparto de la presente demanda, favor comunicarlo por este medio, con la mayor brevedad posible.

Como se aprecia los documentos adjuntos corresponden al acta de reparto y al documento que se denomina demanda.

Al examinar el contenido del documento que se llamado “Demanda de N y R del derecho EPM-SSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49” se desprende que el mismo corresponde a un correo electrónico enviado por la señora LILIANA MARCELA GÓMEZ LÓPEZ a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos como a continuación se demuestra:

LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ

De: LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 4:52 p. m.
Para: Recepcion Demandas Oficina Apoyo Judicial Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellin
CC: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; dtoccidente@superservicios.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; castanoivan10@gmail.com
Asunto: Demanda de N y R del derecho EPM-SSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49
Datos adjuntos: Demanda Nulidad y restablecimiento del derecho.pdf; 2. Anexos Poder General - Paula Pérez.pdf; Expediente_RAP_20210120306183_Ivan de Jesus Castaño Hincapié_Gas.pdf; CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - CASTAÑO HINCAPIE IVAN DE JESUS.pdf; CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RICO PAN LA 49.pdf; Concepto Unificado 034.pdf; 2021-12-23 Concepto CREG Aforo lo que diga el CCU.pdf; CCU Gas 2017.pdf

Buenas tardes

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, me permito remitir demanda nueva de nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral, con sus respectivos anexos para ser sometida a reparto ante los jueces contenciosos administrativos del circuito de Medellín, incoada por EPM contra la SSPD y el tercero vinculado Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49, con copia a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al tercero vinculado, así como a la Agencia Nacional Jurídica para la Defensa del Estado; la descripción de las partes es la siguiente:

Señores JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO (REPARTO) Medellín	
REFERENCIA:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Medio de Control:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandante:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Demandado:	Iván de Jesús Castaño Hincapié – Rico Pan La 49
Tercero Vinculado:	
Asunto:	DEMANDA

Se copia a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
dtoccidente@superservicios.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
castanoivan10@gmail.com

Gracias

Por lo anterior el juzgado requirió a la oficina de Apoyo Judicial certificara si el correo enviado por la parte demandante el 24 de junio de 2022 a las 4.52 pm contenía algún documento correspondiente a la demanda y sus respectivos anexos para realizar el estudio de admisión tal como se observa en la siguiente imagen:

Al revisar los documentos remitidos se observa en el denominado "Demanda N y R del derecho EPM-SSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49.pdf" que en la relación de archivos adjuntos que se resalta en amarillo, aparecen en listados varios documentos anexos al proceso que no fueron aportados al Juzgado con el correo de reparto de la demanda, lo que ha limitado su estudio de admisión porque ni el escrito de demanda reposa, solo intercambio de mensajes entre la oficina de apoyo y la apoderada demandante.

The screenshot shows an email client interface. On the left, there is a list of messages with columns for 'Todo', 'No leídos', 'Por Fecha', and 'Más Nuevo'. The selected message is from 'Hayden Frey Marin Cardenas' with the subject 'RV: Demanda de N y R del derecho EPM-SSPD e Ivan de Jesus Castaño, Rico Pan La 49.pdf'. On the right, the email content is displayed, showing the header 'LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ' and the body text, which is a copy of the email shown above.

Por lo anterior, se solicita comedidamente certificar si el correo inicial de radicación de la demanda cuenta con tales documentos adjuntos, si fueron aportados posteriormente o no se adjuntaron.

A lo anterior la Oficina de Apoyo Judicial informó a este juzgado textualmente lo siguiente:

De: Reparto Centro Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Medellín
Enviado el: lunes, 5 de septiembre de 2022 1:00 p. m.
Para: Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín
CC: Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos - - Seccional Medellín
Asunto: RE: Requerimiento proceso 025-2022-00324
Datos adjuntos: Solicitud de Seguimiento de Mensajes

Importancia: Alta

Buen día estimados, en respuesta a su solicitud les informo lo siguiente:

1. El correo que ingreso a demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y que contenía la solicitud de demanda fue del 6 de julio de 2022. Pero el correo aunque adjuntaba un archivo nombrado Demanda este no correspondía al escrito, sino a la solicitud de información de un correo con la demanda enviado el 24 de junio.
2. Este correo del 6 de julio fue el que se procedió a repartir y que correspondió al Juzgado 25 Administrativo, con radicado 2022-00324, por lo tanto lo que fue remitido a su despacho fue el archivo mencionado junto con el acta, puesto que este correo no contenía más archivo.
3. La demanda del 24 de junio que el usuario indica haber enviado no ingresó a nuestro correo de demandas. Por lo tanto se eleva la solicitud de trazabilidad del correo del 24 de junio al área de soporte de correo que son los encargados de este tipo de solicitudes.
4. Una vez se tenga la respuesta por parte del área de soporte del CSJ, se las comunicaremos en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo
 Coordinador de Notificaciones y Reparto
 Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
 Seccional Antioquia-Chocó

✉ repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 2616716

📍 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

Como la Oficina de Apoyo Judicial elevó consulta al área de soporte de correo que son los encargados de ese tipo de solicitudes se allegó al juzgado el 14 de septiembre de 2022 la certificación expedida por esta dependencia donde se consignó lo siguiente:



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **9/13/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**LILIANA.MARCELA.GOMEZ@epm.com.co**" con el asunto: "**Demanda de N y R del derecho EPM-SSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49**" y con destinatario "**demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID "**<BN7PR04MB4401B3B99D104E62B5B22DB48EB49@BN7PR04MB4401.namprd04.prod.outlook.com>**" en la fecha y hora **6/24/2022 9:52:54 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC-5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Como se aprecia, no ingresó el correo denominado “Demanda de N y R del derecho EPMSSPD e Iván de Jesús Castaño, Rico Pan La 49” en la fecha que indicó la parte demandante, por lo que no hay ningún escrito al que pueda hacerse el respectivo control judicial.

En consecuencia, al no haber ningún escrito de demanda tal como lo demuestran todos los soportes que se adjuntaron en el presente auto, el juzgado rechazará la solicitud que se allegó por reparto y que se le asignó el radicado 05001-33-33-025-2022-00324-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud que se allegó el 14 de julio de 2022 y que se le asignó el radicado 05001-33-33-025-2022-00324-00.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c5be721a06ad237eb4494097a4893aac494d83dcf0013840d6518229f0db5**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 617

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Orlando Bustos Agudelo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2022 00428 00
Asunto	Remite por competencia material

Resuelve el Despacho sobre la competencia material para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Javier Orlando Bustos Agudelo en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

ANTECEDENTES

El señor Javier Orlando Bustos Agudelo pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) (fallo de primera instancia proferido el día 30 de agosto de 2021) dentro del proceso disciplinario bajo el radicado No. SIJUR REGI6-2018-33 expedido por el señor Inspector Delegado Regional No. 6 de la Policía Nacional; (ii) (fallo de segunda instancia proferido el día 17 de enero de 2022) del mismo proceso disciplinario bajo el radicado No. SIJUR REGI6-2018-33 expedido por el señor Inspector General de la Policía Nacional; y la (iii) Resolución No. 1803 del 12 de abril de 2022 expedida por el señor Ministro de Defensa Nacional Dr. DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, Ministro de Defensa Nacional por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN.

Sin embargo al examinar la parte resolutive del fallo de segunda instancia bajo el radicado No. SIJUR REGI6-2018-33 del 17 de enero de 2022, se advierte que la sanción impuesta al demandante por parte del señor Inspector General de la Policía Nacional, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO PRIMERO. ABSOLVER al señor Capitán (hoy Mayor) JAVIER ORLANDO BUSTOS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.500, en lo que respecta al segundo cargo endilgado, descrito en el artículo 34,

numeral 30, literal C de la Ley 1015 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión del 30 de agosto de 2021, proferida por la Inspección Delegada de Región 6, y más exactamente en lo que respecta al primer cargo endilgado al señor Capitán (hoy Mayor) JAVIER ORLANDO BUSTOS AGUDELO, descrito en el Artículo 34, numeral 21, literal A de la Ley 1015 de 2006, Falta Gravísima por disposición legal, adecuada en la modalidad de la conducta por acción a título de culpa grave, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; y como consecuencia, imponerle la sanción disciplinaria de Suspensión e Inhabilidad Especial por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente investigación a la Inspección Delegada Región 6, para que notifique la decisión, dé cumplimiento a la misma y haga los trámites correspondientes para su ejecución.

ARTÍCULO CUARTO: En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia material en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el CPACA frente al conocimiento de los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm.14, que les correspondían los asuntos no atribuidos a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

A su turno el artículo 152 núm. 23 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete el conocimiento de los procesos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, cuya competencia no esté expresamente asignado al órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, **o suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

-Énfasis del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar sobre el caso que al señor Javier Orlando Bustos Agudelo el señor Inspector General de la Policía Nacional, al hallarlo disciplinariamente responsable por uno de los cargos formulados en su contra, le impuso sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL por el término de seis (6) meses, tal como se aprecia en el fallo de segunda instancia de radicado No. SIJUR REGI6-2018-33 del 17 de enero de 2022.

Revisada la naturaleza de la sanción, SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, se advierte de conformidad con el artículo 152 núm. 23 del CPACA, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia por tratarse de uno de los tipos de sanción que el legislador expresamente le asignó en el canon en cita y no de las atribuidas a los Jueces administrativos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Fabio Enrique Rodríguez Camargo en contra de Aguas Regionales de Occidente EPM S.A. E.S.P.

Segundo: Ordenar la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75754715296d17da26c4874e7c244f372649a7c1a9b2b9dc42b4e8f2d58128e0**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 418

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dimedy Alberto García Herrón y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00335 00
Asunto	Requiere por respuesta a Oficio

Debido a que el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar, no ha dado respuesta al oficio 219 del 5 de agosto de 2022¹, se ordena a secretaría solicitarle nuevamente, la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido, no ha actuado de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "28Oficio219JusticiaInstruccionPenalMilitar".

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9564c7236fd9f342277a1c1de4a93c1fe03fad1bf7853eb5a3ba25827310d**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 439

Medio de Control	Reparación directa
Demandante	María Doralba del Socorro Muñoz
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Públicas de Medellín y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2020 00296 00
Asunto	Resuelve recurso

Resuelve el juzgado los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de abril de 2022 el juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

Notificado por estado y personalmente dicha providencia, se formularon los siguientes recursos:

- CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A en adelante (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición.
- INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, a través del mismo apoderado interpusieron recurso de reposición al auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía.

Los argumentos de los recurrentes son los siguientes:

1.1 Argumentos de CCCC, CONCRETO Y CONINSA

El apoderado de estas sociedades señala como argumento de su recurso la existencia de un pacto arbitral entre EPM y los miembros que integran el consorcio CCC Ituango.

Para el apoderado existe un pacto arbitral que comprende la pretensión revérsica de EPM y está contenida en el acta de modificación bilateral al contrato CT-2012-000036 (“AMB”) No. 33, suscrita el 19 de octubre de 2018, las Partes insertaron el siguiente convenio arbitral:

“CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMB 30 Y AMB 32:

(...)

Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento (sic) conformado por tres árbitros que serán designados de mutuo acuerdo entre LAS PARTES. De no lograrse dicho acuerdo, los árbitros

serán designados por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El Tribunal de Arbitramento (sic) tendrá su sede en la ciudad de Medellín (Antioquia-Colombia), será institucional y será administrado por el Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, se someterá a la ley 1563 de 2012 o a las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen y decidirán en derecho”

Señala el recurrente que en virtud de este acuerdo, cualquier controversia entre EPM en el Consorcio CCC Ituango o el Contrato CT-2012-0000–, en relación con los efectos económicos de la contingencia ocurrida en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango a partir del 28 de abril de 2018, debe ser sometida a arbitraje y la controversia que plantea EPM en el llamamiento en garantía está comprendida en las diferencias que EPM y sus representadas decidieron sustraer del conocimiento de los jueces y someter a la decisión de un tribunal arbitral.

Por esta razón, justifica su argumento en que en virtud del llamamiento en garantía formulado por EPM contra dichas sociedades, el despacho debe resolver en este proceso dos relaciones jurídicas diferentes. Una es la relación entre EPM y los demandantes, frente a los cuales no puede oponerse pacto arbitral alguno y otra es la relación entre las recurrentes y EPM, entidad a la que le es oponible el pacto arbitral, por haber sido parte de tal negocio jurídico, toda vez que oponer el pacto arbitral frente a EPM, como lo hacen las sociedades que integran el consorcio CCC Ituango no tiene implicación alguna frente a los terceros demandantes, toda vez que dicho pacto arbitral no impide que las pretensiones formuladas por los demandantes contra EPM sigan tramitándose en este proceso, pero sí impide que las pretensiones formuladas por EPM contra estas sigan tramitándose en este proceso; ya que ellas deben ser tramitadas en un proceso arbitral.

Acorde con lo expuesto, el apoderado de estas sociedades explica que no están oponiendo –ni podrían oponer– el pacto arbitral a los demandantes, pues lo que están oponiendo a EPM, es que las pretensiones formuladas por esta en contra de estas empresas deben ser tramitadas y resueltas por la justicia arbitral.

Por último, se indica que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para resolver las pretensiones que ha formulado EPM en contra del Consorcio CCC Ituango y sus miembros

1.2 Argumentos de INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:

1.3.1 Contra el auto que admitió la demanda:

Para las sociedades llamadas en garantía la demanda debió rechazarse por haber operado la caducidad, que en el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño tal como lo dispone el artículo 164 del CPACA.

Hace un conteo del término precisa que correría desde el 19 de mayo de 2018 al 19 de mayo de 2020, pues la misma demandante, en el hecho 1.5 de la demanda, afirma que los hechos que suscitaron el litigio ocurrieron el 18 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia que se dio entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, hace el siguiente conteo:

Pues bien, habida cuenta que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), restaban 65 días calendario para el 19 de mayo de 2020 (día en el que inicialmente caducaría el medio de control), tenemos que el medio de control caducaría 65 días calendario después, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó la suspensión de términos, esto es, 65 días contados a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, el medio de control inicialmente caducaría el jueves 03 de septiembre de 2020 (esto es, 65 días contados a partir del 1 de julio de 2020).

Sin embargo, como el accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de agosto de 2020, el término de caducidad del medio de control se suspendió faltando 6 días para su vencimiento.

La constancia de no acuerdo del trámite conciliatorio fue proferida el 18 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que tenemos que, contando los días restantes del término en la forma indicada en el literal anterior, la caducidad del medio de control finalmente se configuró de forma definitiva el 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual aún no se había radicado la demanda.

Explica que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda, haciendo referencia a la diferenciación conceptual entre daño instantáneo y continuado, apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

1.3.2 Argumentos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía

Explica que si se revoca el auto admisorio de la demanda por sustracción de materia también debe revocarse el auto admisorio del llamamiento en garantía, providencia que no puede subsistir autónomamente si la primera se revoca.

Como argumento adicional expone que el llamamiento en garantía formulado por EPM a las sociedades recurrentes también adolece de ciertos defectos formales, que, en aras de evitar vicios formales que perjudiquen el proceso a posteriori, se deberá revocar la decisión admisorio del llamamiento en garantía y ordenar la debida subsanación.

Para sustentarse lo anterior explica que en desarrollo del artículo 82 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Parte Demandante (en este caso llamante en garantía), indicará la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía), pero observada la demanda de llamamiento en garantía, es evidente que la llamante en garantía no indicó la forma como obtuvo dichas direcciones.

2. PRONUNCIAMIENTO A LOS RECURSOS:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 31 de julio de 2019, C.P.: Dr. Alberto Montaña Plata. Exp (63503).

2.1 Pronunciamento de EPM al recurso de CONINSA, CONCRETO Y CCCC:

En el término de traslado del recurso, EPM se opone a los argumentos del recurrente e indica que si bien es cierto que entre las partes existe y se encuentra vigente un pacto arbitral, el mismo tiene un alcance específico y está circunscrito al objeto del ACTA DE MODIFICACION BILATERAL-AMS- No. 33 AL CONTRATO CT-2012-000036, sin que sea dable entender que esta acta modificó los numerales 5.2.3.28, 5.2.3.30 y 5.2.3.33 del Pliego de Condiciones PC-2011-000031, que hace parte integral del contrato CT-2012-000036.

Explica que la amigable composición se pactó en la cláusula tercera, con el objeto de resolver las diferencias que se pudieran suscitar únicamente frente a la remuneración o precio de las actividades, obras y servicios prestados por el contratista entre los meses de julio a octubre del año 2018 y en la cláusula cuarta, por medio de la cual se unificó el pacto arbitral contenido en las AMB 30 y 32, las partes acordaron someter a arbitraje única y exclusivamente las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la AMB, es decir, lo concerniente con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la contingencia, de allí que el pacto arbitral se encuentra limitado a las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en las citadas AMB 30,32 y 33 y en ningún momento la cláusula estableció la posibilidad de que se discutiera en sede arbitral la causa u origen de la contingencia.

También agrega que si bien es cierto que en el presente caso no existe una cláusula compromisoria que someta el conocimiento de esta controversia al tribunal arbitral, si en gracia de discusión y en caso de que el Despacho arribara a una conclusión diferente, es preciso indicar que las cláusulas compromisorias, tratándose de conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, no son oponibles a terceros, de allí que el juez si tiene jurisdicción y competencia, no solo para pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, sino también frente al análisis de la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con las pretensiones del demandante, por cuanto existen argumentos claros que demuestran la inexistencia de pacto frente a las controversias planteadas en el medio de control de la referencia, por lo que resultaría arbitrario, impedir, como lo pretende el llamado en garantía, que un juez de la república haga uso de las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas y de acoger los argumentos expuestos en el recurso de reposición, supone que cualquier persona, so pretexto de acudir a una cláusula compromisoria, pueda elevar una serie de pretensiones que no hacen parte del pacto arbitral con la única finalidad de impedir que el juez natural de la controversia conozca de un determinado asunto.

Por último EPM indicó que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el llamante solo está en la obligación de dar cumplimiento a las requisitos señalados en la ley, manifestando de forma expresa cual es el derecho legal o contractual que lo habilita para exigir del llamado la reparación integral o el reembolso y el Juez debe analizar la relación procesal que existe entre el llamante y el llamado, es decir, verificar la existencia de la ley o contrato en virtud del cual se realiza tal llamamiento, sin que deba

realizar, para efectos de su admisión, un análisis de la relación sustancial entre estos, toda vez que dicha relación debe ser objeto de revisión al momento de dictar sentencia.

2.1 Pronunciamiento de EPM al recurso del Consorcio Generación Ituango:

EPM explica que el recurrente señaló que el llamamiento en garantía formulado no contiene la determinación de la cuantía del proceso, argumentando que se trata de un requisito establecido tanto en el CGP como en el CPACA, que no puede ser omitido por el demandante ni por el llamante en garantía

A juicio de EPM, dichos requisitos fueron satisfechos a cabalidad en el escrito presentado el 15 de septiembre de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a los contemplados en la norma especial que es aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no puede perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 ibidem dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

3. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario.

El artículo 243 – 6 señala que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue la intervención de terceros.

Por su parte el Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente; sin embargo al no observarse que el envío del recurso se hizo con copia al ministerio público, el juzgado realizó traslado por secretaría según documento electrónico “202TrasladoRecurso”

Dando aplicación al canon anterior, procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y el de apelación presentados por las personas jurídicas mencionadas en esta providencia:

3.1 Recurso de reposición y apelación presentado por EPM:

Inconforme con la decisión, EPM consideró que respecto de la capacidad para comparecer de los consorcios según el Consejo de Estado no es unánime, pues si bien es cierto existen pronunciamientos que consideran que ello solo aplica cuando se trata de contratos estatales sometidos al régimen de la Ley 80 de 1993 en otros casos también se ha considerado que es aplicable cuando se trata de entidades públicas como en el caso de EPM, sin distinción al régimen aplicable, de lo cual se podría colegir que no existe restricción para extender sus efectos a otros contratos estatales.

Por ello solicita modificar el auto del 7 de abril de 2022, que admitió los llamamientos formulados únicamente respecto de las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman los consorcios y en su lugar se admita los llamamientos tanto frente a los consorcios como de las personas jurídicas que lo conforman.

Para resolver lo pertinente de entrada el juzgado se mantiene en la posición adoptada en el auto recurrido y aunque EPM exponga que la capacidad para comparecer de los consorcios no es unánime, dicho argumento no logra persuadir el convencimiento del Juzgado frente a lo ya decidido por este despacho, pues como bien lo indica la recurrente la postura no es unánime y en este caso la decisión del despacho fue adoptada guardando coherencia con su precedente horizontal, pues en procesos similares al que aquí se examina, la decisión se adoptó en ese mismo sentido, materializándose igualmente el respeto por el principio de igualdad que rige la actuación judicial (artículo 103 de la Ley 1437 de 2011).

Sobre el precedente horizontal la Corte Constitucional ha señalado²:

*“se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. (negritas y subrayas del juzgado).*

En consecuencia y tal como lo indicó la Corte Constitucional, la decisión adoptada por el despacho de admitir el llamamiento en garantía formulado por EPM contra cada una de las sociedades que integran los consorcios se hizo atendiendo al principio de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima y el derecho a la igualdad.

A manera de ejemplo se tiene que la decisión de admitir el llamamiento en garantía únicamente en contra de las personas que integran los consorcios se adoptó en los siguientes procesos:

En el radicado 05001333302520200027400 el juzgado en providencia del 23 de septiembre de 2021 señaló:

“El Juzgado revocará en este aspecto del auto al encontrar que le asiste la razón al recurrente, ya que efectivamente el Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020 que la tesis sostenida por esta corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.

² C. Constitucional, Sentencia SU354 de 2017

Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que "No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato"³, exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, con la finalidad de dar el trámite de legalidad, certeza y claridad al proceso (artículos 207 de la Ley 1437 de 2011 y 42 de la Ley 1564 de 2012), el despacho repondrá parcialmente la decisión en el sentido que el llamamiento en garantía se admite contra las personas jurídicas individualmente consideradas, esto es: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A (CCCC) y CONINSA RAMÓN H. S.A. que hacen parte del consorcio CCC Ituango.

Bajo esta línea argumentativa, el despacho de manera oficiosa corrige la decisión del auto que admitió los llamamientos en garantía contra el CONSORCIO INGETEC – SEDIC y CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, para guardar coherencia con las decisiones y aunque no haya sido objeto de recursos, se precisa que la admisión de estos llamamientos se hace es contra las personas jurídicas individualmente consideradas que hacen parte de los mismos, esto es, las sociedades ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A. - ingetec S.A. - hoy ingenieros consultores civiles y eléctricos S.A.S. y ingetec S.A.S y sedic S.A., que hacen parte del consorcio Ingetec – Sedic y de otra parte, las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S que hacen parte del consorcio generación Ituango.

Lo mismo se decidió en el radicado 05001333302520200029600 donde en auto del 18 de noviembre de 2021 se indicó:

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Ingetec – Sedic, se acredita el cumplimiento de las exigencias señalados previamente por lo que, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, se ORDENARÁ su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

También se decidió lo mismo en el radicado 05001333302520200031500 donde en auto del 18 de noviembre de 2021 se indicó:

"Procede el Juzgado seguidamente a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados haciéndose la siguiente aclaración respecto al llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de cada uno de los consorcios:

El Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2021 que la tesis sostenida por esa corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de

1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.

Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que “No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato”², exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, los llamamientos en garantía se admitirán es contra las personas jurídicas individualmente consideradas, que hacen parte de cada uno de los consorcios que fueron llamados: Consorcio CCC Ituango, Consorcio Ingetec – Sedic y Consorcio Generación Ituango”.

Debe agregarse que la admisión de los llamamientos que hizo el despacho a las personas jurídicas que integran los consorcios se hizo en esencia al considerar que de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la materia del 2013³, los consorcios por no ser personas jurídicas no tienen en principio capacidad procesal para ser demandantes o demandados en calidad de tales, excepto en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, que en manera alguna corresponde al caso sub-lite, sin que en palabras del Consejo de Estado en la citada providencia “se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato”.

Por las razones esgrimidas, el juzgado no repondrá la decisión adoptada en auto del 7 de abril de 2022 mediante la cual se admitió los llamamientos en garantía formulados por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango y como frente a dicha decisión se interpuso el recurso de reposición y apelación, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación presentado por EPM de conformidad con el artículo 243 – 6 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue la intervención de terceros.

El efecto de este recurso será el devolutivo según lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

3.2. Recurso de reposición presentado por CONINSA, CONCRETO Y CCCC.

Arbitramento o clausula arbitral:

Los recurrentes consideran que la existencia del pacto arbitral implica la falta de jurisdicción del despacho para conocer de la pretensión revérsica formulada por EPM,

³CE 3, 25 sep. Exp. 2013 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

de allí que es deber del juzgado remitir a las partes al arbitraje según lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Arbitraje.

No comparte este juzgado la opinión del apoderado recurrente respecto a la oponibilidad de la cláusula arbitral y mucho menos que el juez tenga la obligación de rechazar o remitir de oficio el conocimiento por falta de competencia o jurisdicción, pues en este sentido ya no debe entenderse tal institución dada la vigencia de la ley 1563 de 2012 y por tanto debe darse un cambio interpretativo que desde ya se advierte las sentencias y providencias enunciadas, no deben ser aplicadas en su interpretación literal y en todo caso es otra la lectura que debe darse como se pasa a explicar:

En el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 de manera expresa le da alcance de excepción a la cláusula o pacto arbitral. Como se observa en la literalidad de la norma, el legislador fue claro en su intención de definir que la no interposición de la excepción ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral en el caso concreto.

Indica el artículo referenciado lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvención, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”.

Dicho párrafo debe interpretarse en concordancia con el artículo 100 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, así como lo relacionado en los artículos 101, 102 de la misma norma y el artículo 175 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. Las disposiciones en comento de forma sistemática y conjunta llevan a este despacho a sostener que la excepción de compromiso o cláusula compromisoria en la actualidad, tiene autonomía como excepción previa, por tanto, no aplica la fórmula anterior del Código Procesal Civil que la encuadraba en la falta de competencia y jurisdicción.

Atendiendo al efecto útil de la norma, debe darse la interpretación que produzca efectos preferentes a aquella que no lo haga; por ende es evidente que el legislador con mayor precisión y técnica a partir de la Ley 1564 de 2012, le dio autonomía a las excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP numerales 1 y 2, toda vez que para la referida al numeral 1 -falta de jurisdicción y competencia- se tiene que la consecuencia, efectos y remedios, están expresamente regulados en los artículos 16 y 138, en cuanto establecen la nulidad bajo ciertas circunstancias exclusivamente para la falta de jurisdicción y falta de competencia funcional y subjetiva, nulidad que se declara incluso de oficio.

Por su parte, en lo que corresponde al numeral 2 del artículo 100 del CGP, sus consecuencias, tramites y efectos son diferentes, por cuanto en los términos del artículo 21 párrafo de la Ley 1563 de 2012, es deber de la parte interesada -demandado llamado en garantía – alegarla de manera expresa como una excepción autónoma expresamente por y de ser el caso probada según los artículos 101 y 102 del CGP.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos” (negrilla del juzgado).

En efecto cuando el artículo 101 del CGP, se refiere a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria precisa que esta de prosperar dará por terminado el proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, lo que se podría complementar con el artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, que indica que se cuenta con 20 días hábiles para instaurar la demanda ante el centro de arbitraje, por cuanto sería interpretación que atiende al paralelismo de las formas, la analogía prevista en el artículo 12 del CGP y 8 de la Ley 153 de 1887, tema que el despacho advierte es solo una posición doctrinal, por el momento.

En conclusión, los efectos que el legislador le dio a la excepción de compromiso y cláusula compromisoria del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, difieren de los del numeral 1 ibidem, en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la existencia de compromiso o cláusula compromisoria no debe ser en lugar alguno declarado de oficio por el juez, por cuanto el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, impuso que esta tendría que ser a petición de parte so pena de entenderse renunciada, por lo que siendo una actuación estrictamente de parte, al juez se le ha vedado esa facultad oficiosa y su consecuencia de saneamiento automático está previsto en el parágrafo en comento.

De otro lado, cuando se alegue como excepción previa en los estrictos mandatos legales, esta debe ser argumentada y probada, resuelta en la etapa correspondiente, para la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA y de prosperar, su efecto será dar por terminado el proceso.

Además de lo anterior, para el juzgado en el caso concreto no existe cláusula compromisoria y no comparte la apreciación del apoderado recurrente, en cuanto a que es oponible la cláusula compromisoria del AMB 33 – clausula 4, por cuanto si bien la misma expresamente indica en el inciso 3, que *Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento-* lo cierto es que dicha cláusula en su lectura desprevenida y descontextualizada permitiría, tal como lo expone el abogado, extraer de toda la jurisdicción contenciosa administrativa, cualquier tipo de controversia.

Sin embargo, si se da lectura como debe darse de manera sistemática y en conjunto con el otrosí, deben considerarse los términos de la cláusula 5 de la AMB, que esta cláusula compromisoria exclusivamente se limita a *al tema de la remuneración por los servicios, actividades y obras ejecutadas en el marco de la contingencia*, lo que significa que no se excluyen de la jurisdicción contenciosa, temas relacionados con la responsabilidad extracontractual o posibles obligaciones de saneamiento, acción revérsica u otras en este sentido y que nada tengan que ver con la ejecución propia del contrato, para mitigar la contingencia.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de otras actuaciones o consideraciones dados los posibles efectos derivados de la constitución del Tribunal de Arbitramento alegado por el llamado o respecto a la responsabilidad y obligaciones, el despacho no revocará la decisión al considerar que la cláusula 4 del AMB 33, **no altera o modifica para el caso concreto la competencia para conocer por este despacho.**

3.2. Recurso de reposición presentado por INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S:

3.2.1 Caducidad del medio de control:

Los recurrentes estiman que la demanda se presentó por fuera del término de 2 años que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y por ende que el juzgado debió rechazar la demanda.

También agrega que en caso de no reponerse el auto que admitió la demanda ocasionaría una grave transgresión a los derechos fundamentales de los demandados y llamados en garantía, toda vez que se vulneraría el debido proceso, principio y derecho fundamental que exige observar con estrictez las normas procesales y el demandante con la finalidad de inducir en error al despacho, al haberse percatado de la evidente configuración de la caducidad, apeló (sin ofrecer mayores argumentos), a la teoría del daño continuado, para tratar de justificar, la extemporánea radicación de la demanda.

Para resolver lo pertinente es preciso indicar que los términos de caducidad en la reparación directa, Ley 1437 de 2011, en el art 164, literal i, establece que es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sin embargo, este fenómeno procesal no se presenta claro en todos los eventos, por lo que en torno a la definición de la caducidad en las etapas procesales previas a la sentencia, el Consejo de Estado a través de auto del 30 de mayo de 2018 dentro del proceso con radicado 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sostuvo lo siguiente:

3.5.- Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011⁴ (expediente 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.

3.6.- Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que **en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.**

⁴ Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Auto de 5 de septiembre de 2016, exp.57625.

Acorde a lo expuesto, en caso que no haya certeza sobre la caducidad, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia con la finalidad de agotar el debate jurídico y probatorio, para que se pueda decidir con certeza si operó o no la caducidad, en atención a los principios de *pro actione* y *pro damato*.

De igual forma es necesario indicar que el presente asunto, relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, fue objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del 1° de julio del presente año, con el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y realizó las siguientes consideraciones⁵:

“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.

En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:

«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Rojo, deberán permanecer en evacuación permanente de carácter preventiva, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Naranja, deberán aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y

- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color Amarillo deben alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.

(...)

Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes»

Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.

Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.

En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:

«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:

(...)

Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”

La providencia anterior fue impugnada por EPM y la Sección Primera del Consejo de Estado confirmó la decisión, destacando de dicha providencia lo siguiente⁶:

De ahí que, no exista certeza sobre el tipo de daño que fue ocasionado al grupo de ciudadanos demandantes, pues, aunque en el escrito demandatorio estos refieren que fueron desplazados por periodo de cerca de cinco (5) meses y que regresaron efectivamente a sus hogares el 9 de octubre de 2018, lo cierto es que la sociedad recurrente afirma que ello no fue así y que los mismos regresaron inmediatamente a sus hogares luego de declarada la emergencia.

Ahora, nótese que tampoco se precisa de parte de EPM una fecha de retorno, es decir, si se produjo el mismo día de la declaratoria de emergencia o unos días u horas después.

En tal virtud, no es posible determinar el carácter del hecho dañoso, es decir, si es instantáneo (si se concretó con la expedición del acto que determinó la emergencia) o si fue sucesivo y entonces debe tenerse en cuenta el momento en el que cesó.

Por tal razón, ante tal incertidumbre, resultaba improcedente concluir en la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control del artículo 144 del CPACA, siendo menester dar el trámite respectivo, para que, con los elementos de juicio que fueran allegados al plenario con la contestación de la demanda y el análisis de las pruebas aportadas por quienes intervinieran, se pudiera definir un aspecto de orden fundamental como éste.

⁶ CE 1, sentencia del 14 de octubre de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-01. M.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

Lo hasta aquí es expuesto es relevante, pues pone de presente que, con la información existente en el trámite ordinario, no era procedente calificar si la declaratoria de alarma y el posterior desalojo de emergencia de los accionantes podía ser equiparada a un desplazamiento forzado como aseguró la Sección Segunda de esta Corporación en la providencia recurrida, pues, se itera, no existen elementos que permitan definir dicha circunstancia. Además, ello cercenaría el derecho de defensa de EPM, quien aún no es parte en el procedimiento enjuiciado y por tal razón, apenas en este trámite constitucional ha podido pronunciarse sobre la demanda y consecuentemente, ha alegado las razones por las cuales considera que no se puede asemejar un desalojo preventivo con un desplazamiento forzado e incluso controvertir aspectos relevantes, como que los accionantes no fueran objeto de la evacuación o que en caso de haberlo hecho, regresaron a sus hogares con anterioridad a la fecha señalada en el escrito demandatorio.

Ahora, aunque es claro que, dadas las condiciones actuales en las que se encuentra el anotado procedimiento judicial imposibilitan definir si la autoridad accionada incurrió en defecto de desconocimiento del precedente que se alega en la petición de amparo, lo cierto es que ese sólo hecho no es óbice para revocar la sentencia de primera instancia, pues, como quedó en evidencia en esta providencia, tampoco está claro que el hecho dañoso sea de ejecución instantánea, por lo que, en consecuencia, no se podía tomar como la fecha para iniciar el conteo del plazo para la presentación en tiempo de la acción de grupo el día en que fue declarada la emergencia del proyecto Hidroituango, pues ello vulneraría la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 29 de la Carta Política.

(...)

En tal virtud, dada la incertidumbre en la naturaleza del daño, era menester que el Juez de la causa impulsara el trámite para que, obteniendo mayores elementos y escuchadas las partes, pudiera concluir, sin menoscabar derechos Superiores, si aconteció o no la caducidad del medio de control previsto en el artículo 144 del CPACA.

Como se observa, el juzgado incluso desde antes de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado ha resuelto desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que admitió la demanda⁷, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia y los principios de *pro actione* y *pro damato*.

Así las cosas, al no contarse con suficientes elementos de convicción que permitan predicar con certeza la caducidad, el Juzgado no repondrá su decisión y dejará su definición para las etapas posteriores, bien sea en la resolución de excepciones previas o en la sentencia.

3.2.2 Auto que admitió el llamamiento en garantía

Los argumentos de los recurrentes van dirigidos a que la solicitud de llamamiento no cumplió con el lleno de requisitos, toda vez que no se indicó: i) la cuantía y ii) no se indicó la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados (en este caso llamados en garantía).

EPM se opone a los argumentos del recurrente y explica que en virtud del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 los requisitos allí exigidos fueron satisfechos a cabalidad por EPM en el escrito presentado el pasado 15 de septiembre de 2021, por lo que no es dable que se le exijan requisitos distintos a los contemplados en la norma especial que es aplicable a los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁷ 73AutoResuelveRecurso202000274

No puede perder de vista el apoderado recurrente que las normas del CGP se aplican al presente proceso, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto y que, incluso, el artículo 227 ibidem dispone lo mismo en lo que tiene que ver con la intervención de terceros.

Frente a la cuantía explican que la estimación razonada de la misma que echa de menos el apoderado recurrente en el escrito del llamamiento, tiene como propósito definir la competencia para conocer del asunto, y esta carga ya fue cumplida por la parte demandante.

Sobre este asunto le asiste razón a EPM, toda vez que hay norma especial que regula el llamamiento en garantía en la jurisdicción contencioso administrativo, de allí que al verificarse dichos requisitos el juzgado admitió el mismo.

De allí que no le asiste razón a los recurrentes cuando indican que la solicitud de EPM carecía de los requisitos formales, porque con lo aportado al proceso durante la contestación a la demanda, se allegó cada uno de los documentos que indican los recurrentes que no están, motivo suficiente para no reponer la decisión de admitir el llamamiento en garantía y frente a la estimación razonada de la cuantía, la misma es a efectos de definir la competencia y ello fue presentado con el escrito de la demanda, mas no un requisito para presentar un llamamiento en garantía.

Finalmente, dados los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de traslado para la contestación a los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda ni el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM y la sociedad Hidroeléctrica Ituango.

SEGUNDO:

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES con T.P. 222.958 del C.S. de la J. para representar a las sociedades INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S, en los términos del poder allegado.

CUARTO. PRECISAR a las partes que el término de traslado para la contestación de los llamamientos en garantía iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 1 de julio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd301e9ea0570ac2504b9a3f77e58628de4d451e8abf9dcc74abc91946c61a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 660

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Yohana Murillo Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00039 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – ausencia de concepto de violación-.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.

- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG y de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones propuestas por el FOMAG:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones propuestas por el Municipio de Medellín:

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

La entidad demandada propone esta excepción en el entendido de que la parte demandante omite argumentar las causales de nulidad del acto impugnado, frente a ello, el Despacho niega la misma, ello teniendo en cuenta que de una simple lectura y análisis del escrito de demanda, se encuentra de forma literal el acápite de concepto de violación en la página 07 del escrito de demanda, identificado como "*IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN*", en el cual la parte demandante expone de forma extensa las sentencias y normas que considera violadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04AnexosDemanda":

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 17 de agosto de 2021 visible a folios 59 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones

formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda202200039", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "17Anexo01ContestacionComunicadoNominalInteresCesantias", "18Anexo02ContestacionCertificaAfilacion" "19Anexo03ContestacionComunicado16", "20Anexo04ContestacionAcuerdoN°39de1998" y "21Anexo05ContestacionExtractoInteresesCesantias".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles de folio 46 a 137 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4JGkDpVWxOjj0Lr2KQjE4BYFVLhHC_jCE2HUzX5FZ9kA?e=WfeUmq

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el Municipio de Medellín, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “22PoderFomag”, “23AnexoPoderEscritura480” y “24AnexoPoderEscritura522”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Esperanza María Regina Rosero Lasso con T.P. 141.130 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folio 46 en el archivo denominado “12ContestacionDemandaMpioMedellin”

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba79029670594b2258cea77f8ea050647ad134f4e84ab6b8f7db31ecd1bd891**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 631

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Janeth Rendon Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00071 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Cumplido por la parte demandante el requerimiento del Despacho corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El municipio de Medellín por su parte, no contestó la demanda.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	64

Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaPruebas"
--	---------------------------------------

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 65 del mismo archivo.

Se niega la solicitud de prueba encaminada a solicitar informe dirigido al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 19 de agosto de 2021 bajo el radicado 202110259716 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110259712.

En efecto, revisado el oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021 visible a folios 56 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"bajo el radicado No. 202110259712 DEL 19/08/2021 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente no accederá el Juzgado a requerir el informe al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "13ContestacionDemandaFomagPrueba1", "14ContestacionDemandaFomagPrueba2", "15ContestacionDemandaFomagPrueba3", "16ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "17ContestacionDemandaFomagPrueba5".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3PbvakG>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del municipio de Medellín.

Tercero. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “18ContestacionDemandaFomagPoder”, “19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “20ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf9de5863925fad1fb85e940330e072bb725e548e48e296726ce1b9dee1f158**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 580

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flor Yiné Guillen
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2021 00240 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. La solicitud fue remitida por la parte demandante a los demás sujetos procesales, por lo que se prescindió de efectuar el traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término la entidad demandada guardó silencio.

Por lo anterior, pasará el Juzgado a resolver:

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previo al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el traslado dado a la entidad demandada no hubo pronunciamiento y la consecuencia entonces como consagra el pluricitado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento e, igualmente, no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no exigió en su oportunidad el reconocimiento de gastos en los que eventualmente pudo verse incurso.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que el apoderado de la parte actora está facultado para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora FLOR YINÉ GUILLEN en contra de la ESE METROSALUD.

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

3

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0960d5bedab7c79bf4d92cae940f6cf1ca6d300962d48abdc8616dd2d5a866b4**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 616

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lady Viviana Arroyave Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00379 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Hamilton Enrique Cuesta Parra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, por subsanarse lo exigido en auto del 23 de agosto de 2022 y cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e43b9105e6526342cb6ed61536a60537601191fbc733511379ec6531149fc7**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 667

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Patricia Elena Roldán Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00412 00
Asunto	Admite demanda

Se ADMITE la demanda presentada por Patricia Elena Roldán Cárdenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f3e4b838bd192baf293a6caa974da62375ad1f2dbbe1f2ad0855b2d19873f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 668

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Astrid Pérez Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00416 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mónica Astrid Pérez Flórez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f679b5f812bc03a66da4354002c7265f12b9018d552db474d3a58abfd4e033

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 669

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yoliana Rúa López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00417 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Erika Yoliana Rúa López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfdac5dc2172da466910017b070154667ae5bb2b5f047022389bbcc41086de7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 670

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dany Albert Quiroz Echeverry
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00418 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Dany Albert Quiroz Echeverry, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO con T.P. No. 218.976 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: valencortmind@hotmail.com; Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224face0c6c3d5335ed3af5978d817e2e478a904ab84f986e84c39e102329aab**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 671

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yuliana Andrea Castaño Lezcano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00421 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yuliana Andrea Castaño Lezcano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4893b977e8e7ee4cb6263dfb6796806cd6b79d2b8291363df7b4e98bd1888**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 672

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo Metaute Cuartas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00422 00
Asunto	Admite demanda

Se ADMITE la demanda presentada por Juan Camilo Metaute Cuartas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444dbd891e90e1adcf7289d5b682d262489be1a451628939753a1c74e15a0d07

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 673

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Mario Correa Parra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00426 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jhon Mario Correa Parra, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e54c5a491d632b2f7e927f1d3dcad0ca31571ae8e9157af8916320384a9de6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 674

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Méndez Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00429 00
Asunto	Admite demanda

Se ADMITE la demanda presentada por Gloria Inés Méndez Julio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae481c7c74dbd5e76b2cae267fe01567060bfaa48c4f10626c182a4cbafea0**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 675

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia María Henao Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00432 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Claudia María Henao Molina, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53eba27033c18e0cf1ca9792c3b518541dd05a617059fb61deeb7c3dc0123e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 619

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Herrera Cuervo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00434 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Carlos Herrera Cuervo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1769265d266ad5c1072ba67c7ebd42cb476aaa777e9eba8011f1e0bbb7cb6eb9

Documento generado en 15/09/2022 03:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 619

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernando de Jesús Mesa Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00435 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Hernando de Jesús Mesa Gil, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb23ddc073f12a9dad88ad178bfdbcfa7ad23c4be3a734775cbb26cfa5164c**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 436

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martín Amado Realpe González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00430 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Martín Amado Realpe González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ee21c9ca9c9b7a8ab7fae0001be7d13f695bfe45b4a2e0c906785da07318**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 437

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mariana Guarín Vargas
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00399 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mariana Guarín Vargas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Rionegro, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Nataly Vargas Valencia con T.P. No. 181.421 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: natalyvargas@gmail.com; juridica@rionegro.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae4713c45c68cb00e8834b91fcaff91482b8fc4d62b7c574e33e51386fd41e9**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Camila Arboleda Hernández
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00438 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 316

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y se declare la nulidad del Oficio No. DS-SRANOC-GSA-28 No. 002070 del 24 de agosto de 2022 por medio del cual se negó la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 07 de abril de 2019 en adelante, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales de la demandante.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 19 inc. 1 y literal e), Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4338ef93132906bf9ddb4650106383c1a974a446e5f3a560aae0b74ef2bb3**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 262

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Cuartas González
Demandado	Casur
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00298 00
Asunto	Impulso procesal

En auto del 1 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se dispuso en el numeral tercero vincular a la señora María Resfa González Zapata por tener un interés directo en el resultado del proceso y ser la beneficiaria de la pensión que también solicita la demandante.

En esa providencia se ordenó a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días remitiera citación a la señora González Zapata y en cumplimiento de esa orden la parte demandante allegó certificado de defunción de la señora María Resfa González Zapata que certifica que falleció el 26 de agosto de 2021.

El juzgado continuará con las demás órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda, esto es, la de NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), prescindiendo de la vinculación de la señora González Resfa.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8bfafde050e9e08b098ff41f1bd831a65488425e8906d20584b11cda1e3fa**

Documento generado en 15/09/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>